

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR

Dda: SANDRA JIMENA RUIZ POSSO

Radicado No. 760013110008-2021-00330-00

Auto Interlocutorio No. 1161

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR contra SANDRA JIMENA RUIZ POSSO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio. (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

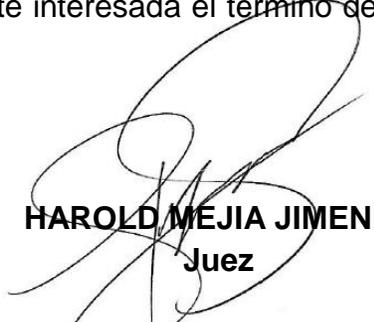
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR contra SANDRA JIMENA RUIZ POSSO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

